FIRMADO POR:

BORJAS ALCANTARA David Victor FAU 20556097055 soft

LINARES ALVARADO Jose Luis Martin FAU 20556097055 soft

AVILA MOLERO Javier Augusto FAU 20556097055 soft

CARDENAS CABEZAS Jose Crysthian FIR 40819689 hard

IPARRAGUIRRE AYALA Paul Steve FIR 44410369 hard

LEYVA RIVERA Tania Maria FIR 41840569 hard

INFORME N° 0011-2020-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO TELLO COCHACHEZ**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Solicita corrección de errores materiales en el Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que sustenta la Resolución Directoral N° 171-2019-SENACE-PE/DEAR

REFERENCIA : Trámite M-MEIAD-00366-2018 (18.12.2018)
Trámite DC-32 M-MEIAD-00366-2018 (13.11.2019)

FECHA : Miraflores, 08 de enero de 2020

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Trámite M-MEIAD-00366-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, ***el Titular***) presentó a la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA)-Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, ***EVA***), la solicitud de evaluación de la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Corona (en adelante, ***VIII MEIA Cerro Corona***), elaborada por la consultora Stantec Perú S.A.

1.2 Habiendo culminado el proceso de evaluación ambiental, la DEAR Senace emitió la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de octubre de 2019, que resolvió aprobar la VIII MEIA Cerro Corona, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la resolución directoral antes mencionada.

1.3 Mediante Trámite DC-32 M-MEIAD-00366-2018 de fecha 13 de noviembre de 2019, el Titular solicita a la DEAR Senace la rectificación de nueve (09) errores materiales que habría detectado en el contenido del informe que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR, de acuerdo con la información detallada en la solicitud respectiva.

II. ANÁLISIS

2.1. Aspectos normativos

2.1.1 Las normas especiales que regulan el subsector Minería no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales, por lo que de conformidad con el Artículo II numeral 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

General[1], aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el ***TUO LPAG***), corresponde la aplicación de esta Ley, pues contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2.1.2 Al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO LPAG, establece que "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*".

2.1.3 Por tanto, de acuerdo con la norma antes indicada, la autoridad administrativa podrá rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, sus actos administrativos, cuando observe que existen errores que no lo alteren en lo sustancial o en su sentido, tales como errores materiales o aritméticos de transcripción o de redacción; es decir *"…un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*[2].

2.2. Rectificación de error material

2.2.1 Sobre el particular, se procedió a la revisión del contenido del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de octubre de 2019 y que le sirve de sustento, advirtiéndose lo siguiente:

a) En el ítem 5.5 Descripción de la Línea Base, sub ítem 5.5.1 Componente Físico, sección *Hidrografía e Hidrología*, página 17, se indicó lo siguiente:

Dice:

"(…) asimismo, se han identificado 2 *piques* (descritos como arroyos) (…).

De igual manera, en el Capítulo 3 Línea Base, ítem 3.2.3.1 Hidrografía, sección *Inventario de Infraestructura hidráulica*, de la VIII MEIA Cerro Corona, el Titular indica: *"(...) se han identificado **2 piques** ubicados en la subcuenca del río Hualgayoc con caudales en el orden de 0.45 y 4.49 L/s (…)"*. Asimismo, en la *Tabla 3.2-43 Inventario de Infraestructura Hidráulica en las Subcuencas de Estudio*, el Titular presenta los puntos de observación para estos 2 "piques", a los que denomina DMC-LAG-112 y ARC-140, indicando como tipo de fuente: arroyo; donde el Titular sí ha indicado como tipo de infraestructura: **dique**.

---

[1] Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo II.- Contenido
1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
(…)".

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 9na. Edición rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Pese a que la información presentada por el Titular indujo al error, debido a la inexacta transcripción de los términos citados; no obstante, resulta conveniente efectuar la rectificación del error advertido, a fin de eliminar la imprecisión detectada y otorgar certeza al acto administrativo emitido; formulándose el texto siguiente:

Debe decir:
5.5 Descripción de la Línea Base
5.5.1 Componente Físico
Hidrografía e Hidrología
"(…) asimismo, se han identificado 2 diques (descritos como arroyos) (…).

b) En el ítem 5.5 Descripción de la Línea Base, sub ítem 5.5.1 Componente Físico, sección *Hidrografía e Hidrología*, página 18 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se señaló:

Dice:

"(…) el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo presenta un promedio anual de 32,5 L/s (…)".

Sin embargo, el Titular señala que conforme a lo declarado en la VIII MEIA Cerro Corona, el caudal de 32,5 L/s corresponde al total del promedio anual descargado al río Tingo en el punto EF-1, proveniente del excedente de agua en el embalse del depósito de relaves, de los cuales únicamente tiene carácter de compensación el caudal de 10,5 L/s en época de estiaje; información que ha sido recogida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, la ***ANA***) en el ítem 3.1 Antecedentes de la Sección 3 Ubicación y descripción del proyecto del Informe Técnico N° 815-2019-ANA-DCERH-AEIGA. Estos datos han sido verificados con la información contenida en la Tabla 3.2-49 Caudales Promedio de Descarga en EF-1 (L/s) del Capítulo 3 Línea Base, ítem 3.2.3.2 Hidrología, sección "Oferta Hídrica Áreas Disturbadas", subsección "Descargas hacia el río Tingo" de la VIII MEIA Cerro Corona, donde se consignan los promedios anuales de descarga, siendo el promedio 32.5 L/s (mínima 1.39 L/s y máxima 89.3 L/s); así como en el informe técnico antes citado emitido por la ANA. En consecuencia, corresponde rectificar esta información, consignando lo siguiente:

Debe decir:
5.5 Descripción de la Línea Base
5.5.1 Componente Físico
Hidrografía e Hidrología
"(…) el caudal de agua devuelto por las operaciones de Cerro Corona con carácter de compensación a la subcuenca del río Tingo es de 10,5 L/s en época de estiaje en el punto EF-1. La descarga total durante el año en el punto EF-1 tiene un promedio anual de 32,5 L/s proveniente del excedente de agua en el embalse del depósito de relaves. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

c) En el ítem 5.5 Descripción de la Línea Base, sub ítem 5.5.1 Componente Físico, sección *Calidad de agua subterránea*, página 28 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se indicó:

Dice:

"(…) para el caso de seis (06) manantiales: HME HME-4, HME HME-5, HME HME-6, HME HME-7, HMEHME-11 y TMI TMI-1; todos ellos considerados fuente de agua para consumo poblacional. Asimismo, se ha evaluado de manera referencial con el ECA para Agua (2015) Categoría 3, D1: Riego de vegetales, para los diez (10) manantiales restantes: HME HME-1, HME HME-2, HME HME-3, HME HME-8, HME HME-9, HME HME-10, HME HME-12, HME HME-13, HME HME-14 y HME HME-15; debido a que el agua de estos manantiales es usada para la irrigación y bebida de ganado".

"(…) Para el caso de los manantiales comparados con la categoría 3 para riego de vegetales del ECA, en las estaciones HMEHME-1, HME HME-2, HME HME-3, HME HME-8, HME HME-9, HME HME-10, HME HME-12, HME HME-13, HME HME-14 y HME HME-15 se registraron valores de pH mayormente dentro del rango establecido, se asume es un error de registro por lo que no es considerado en el análisis de tendencias (…)".

Al respecto, se aprecia respecto a la denominación de las referidas estaciones de monitoreo y manantiales relacionados, que no se transcribió con exactitud el dato propuesto por el Titular; razón por la cual corresponde rectificar el error material advertido, de conformidad a lo siguiente:

Debe decir:
5.5 Descripción de la Línea Base
5.5.1 Componente Físico
Calidad de agua subterránea
"(…) para el caso de seis (06) manantiales: HME-4, HME-5, HME-6, HME-7, HME-11 y TMI-1; todos ellos considerados fuente de agua para consumo poblacional. Asimismo, se ha evaluado de manera referencial con el ECA para Agua (2015) Categoría 3, 01: Riego de vegetales, para los diez (10) manantiales restantes: HME-1, HME-2, HME-3, HME-8, HME-9, HME-10, HME-12, HME-13, HME-14 y HME-15; debido a que el agua de estos manantiales es usada para la irrigación y bebida de ganado.

"(…) Para el caso de los manantiales comparados con la categoría 3 para riego de vegetales del ECA, en las estaciones HME-1, HME-2, HME-3, HME-8, HME-9, HME-10, HME-12, HME-13, HME-14 y HME-15 se registraron valores de pH mayormente dentro del rango establecido, se asume es un error de registro por lo que no es considerado en el análisis de tendencias (…)".

d) En el ítem 5.7.2.2 Ampliación del depósito de desmonte Las Gordas/Facilidades/Mecheros", página 48 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se indicó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Dice:

<u>Secuencia de construcción</u>
(…)
Las aguas colectadas en estas zonas serán conducidas hacia la actual poza de colección y bombeo del tajo (denominada PCB). (…)

Sobre el particular, el Titular señala que en la VIII MEIA Cerro Corona ha informado que las aguas colectadas en el depósito de desmontes Arpón serán derivadas a la poza colectora PCB, mientras que las aguas colectadas en el depósito de desmontes Mecheros tienen como destino el depósito de relaves; afirmación que ha sido verificada con la lectura del ítem 2.12.2.2 "Depósito de desmonte Las Gordas/Facilidades/Mecheros", sub ítem "Manejo de Aguas Superficiales", de la VIII MEIA Cerro Corona; por lo que deberá efectuarse la rectificación de la información referida en el siguiente sentido:

Debe decir:
5.7.2.2 Ampliación del depósito de desmonte Las Gordas/Facilidades/Mecheros
(…)
<u>Secuencia de construcción</u>
(…)
Las aguas de contacto en la zona de Arpón serán derivadas a la poza colectora PCB, la cual bombea dichas aguas principalmente al depósito de relaves; mientras que en la zona de Mecheros las aguas de contacto van a dos pozas colectoras, las que también bombean hacia el depósito de relaves. En cuanto a las aguas de contacto en la zona de Facilidades, Las Gordas y Óxidos, estas serán derivadas directamente hacia el depósito de relaves. (…)

e) En el ítem 6.2.1 Componente físico, sub ítem 6.2.1.1 Modificación del relieve local, página 57 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR se indicó lo siguiente:

Dice:

"(…) El impacto en esta etapa será de naturaleza negativa, de intensidad baja o mínima pues los componentes propuestos en la VIII MEIA Cerro Corona se encuentran sobre áreas de uso y actividad minera aprobadas (54,89 ha) en los anteriores instrumentos de gestión ambiental. (…)".

Al respecto, el Titular refiere que en la VIII MEIA Cerro Corona ha informado que 54,89 ha de las 91.66 ha de ampliación propuesta se encuentran dentro de las áreas ya intervenidas; la cual es información que ha sido expresada en el ítem 5.4.1.1 Impactos en el Relieve y el Paisaje, sub ítem Impacto TP-01: Modificación del Relieve Local, de la VIII MEIA Cerro Corona; razón por la que corresponde aclarar la información, corrigiéndose lo pertinente, para que sea expresada del siguiente modo:

Debe decir:
6.2.1 Componente físico
6.2.1.1 Modificación del relieve local

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"(…) El impacto en esta etapa será de naturaleza negativa, de intensidad baja o mínima pues los componentes propuestos en la VIII MEIA Cerro Corona se encuentran sobre áreas ya intervenidas (54.89 ha de las 91.66[3] ha de la ampliación propuesta). (…)".

f) En el ítem 6.2.1.8 Modificación de la calidad de agua superficial por incremento de carga de sedimentos, página 65 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR se indicó lo siguiente:

Dice:
"(…) Asimismo, el desarrollo de las actividades planteadas y la generación de sedimentos, no afectarán los cuerpos de agua superficial, manteniendo el respectivo ECA agua (2015 y 2017)."

No obstante, el Titular señala que esta referencia constituye un compromiso que no ha sido propuesto en la VIII MEIA Cerro Corona, considerando que la operación se encuentra actualmente en un proceso de adecuación a los ECA agua conforme con el marco legal vigente aplicable, habiendo demostrado que la DEAR Senace reconoció esto al desarrollar el contenido del ítem "*Calidad de agua superficial*" en las páginas 25 y 26 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR. Por este motivo, corresponde efectuar la rectificación de la información en el siguiente sentido:

Debe decir:
6.2.1.8 Modificación de la calidad de agua superficial por incremento de carga de sedimentos
"(…) Asimismo, el desarrollo de las actividades planteadas y la generación de sedimentos, no afectarán los cuerpos de agua superficial, manteniendo el estricto cumplimiento de los compromisos ambientales mencionados en el Plan de Manejo Ambiental y el programa de monitoreo ambiental (de conformidad con lo señalado en los ítems 10.1.1.5 y 10.2.1.4 del presente informe)."

g) En el ítem 6.2.1.9 Variación del área de drenaje, página 66 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se indicó lo siguiente:

Dice:
"(…) Para la etapa de operación, la quebrada Corona sufriría un impacto por la actividad de retiro de suelo orgánico asociado a la ampliación del tajo, el manejo de agua en esta zona tiene una poza de sedimentación y sistema de floculación (…)."

Al respecto, el Titular señala que esta referencia es inexacta debido a que la poza de sedimentación y el sistema de floculación ya no forman parte de la operación, lo que se verifica de la lectura del ítem 5.4.1.5 de la VIII MEIA Cerro Corona (sección Impacto AS-02: Variación del área de drenaje, subsección *Calificación*

[3] De acuerdo a lo señalado por el Titular en la Tabla 5-6, Tabla 5-7 y Tabla 5-8, así como en la página 40 y 42 de la Sección 5 "Caracterización de los impactos ambientales del proyecto" de la VIII MEIA Cerro Corona (Trámite N° DC-31-M-MEIAD-00366-2018 de fecha 3 de octubre de 2019)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

del Impacto AS-02 durante la Etapa de Operación, en la página 82); razón por la corresponde rectificar dicho error, debiéndose indicar lo siguiente:

Debe decir:
6.2.1.9 Variación del área de drenaje
"(…) Para la etapa de operación, la quebrada Corona sufriría un impacto por la actividad de retiro de suelo orgánico asociado a la ampliación del tajo. Cabe indicar que el manejo de agua en la zona de Corona fue optimizado mediante el Cuarto ITS de Cerro Corona (aprobado por R.D. N° 109-2018-SENACE/DEAR), habiéndose desmantelado la poza de sedimentación y el sistema de floculación que trataban el agua de escorrentía de contacto en la zona y descargaban a través del punto EF-8 a la quebrada Corona. La zona fue revegetada, no habiendo generación de agua de contacto, y el punto EF-8 fue desestimado[4]."

h) En el ítem 6.2.3.1 Fluctuaciones de la continuidad del empleo local, página 70 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se indicó lo siguiente:

Dice:

"(…) El número total actualmente considerado para la VIII MEIA Cerro Corona es de aproximadamente 1 700 trabajadores. Esta cantidad incluye al personal que trabaja actualmente en Cerro Corona, Salaverry y Lima. (…)"

Si bien se observa que el ítem 5.4.3 de la VIII MEIA Cerro Corona (sección Impacto SOC-01: Fluctuaciones de la continuidad del empleo local), contiene la misma información que la consignada en el párrafo precedente; sin embargo, el Titular evidencia que en el ítem 5.5.7 Mano de obra, página 54 del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, se indica "*El requerimiento de personal será el mismo para las etapas de construcción y operación, ya que las actividades se realizarán en paralelo. El número total es de aproximadamente 2 350 trabajadores, el requerimiento de mano de obra podría tener fluctuaciones en función al avance de las actividades en Cerro Corona*"; precisándose que esta información ha sido recogida del ítem 2.11.11 Requerimiento de Mano de Obra de la VIII MEIA Cerro Corona; por lo cual, pese a que la información presentada por el Titular no ha sido la misma en cada uno de los ítems mencionados, debe acogerse lo finalmente declarado por aquel, debiendo considerarse, además, que en la evaluación de los consecuentes impactos ambientales del proyecto se consideró un total estimado de 2 350 trabajadores; procediéndose, en consecuencia, a efectuar la rectificación de dicho dato, de conformidad con lo siguiente:

Debe decir:
6.2.3.1 Fluctuaciones de la continuidad del empleo local
"(…) El número total actualmente considerado para la VIII MEIA Cerro Corona es de aproximadamente 2 350 trabajadores, sujeto a las fluctuaciones en función al avance de las actividades en Cerro Corona. (…)"

[4] De acuerdo a lo señalado por el Titular en la página 82 de la Sección 5 "Caracterización de los impactos ambientales del proyecto" de la VIII MEIA Cerro Corona (Trámite N° DC-31-M-MEIAD-00366-2018 de fecha 3 de octubre de 2019)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

i) En la Tabla 27 "Resumen del Plan de Gestión Social" del ítem 10.1.3 Aspectos Sociales del Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR, obrante en la página 84, se señaló:

Dice:

Tabla 27.- Resumen del Plan de Gestión Social

Plan	***Programas***	***Subprogramas***
(…)		
Plan de concertación social	Programa de mitigación de impactos sociales	*(…)* Procedimiento de **evaluación** de personas y animales de las áreas de voladura *(subrayado nuestro)*
(…)		

Al respecto, se advierte error al haberse consignado "Procedimiento de evaluación de personas y animales de las áreas de voladura"; cuando lo correcto debió ser "Procedimiento de **evacuación** de personas y animales de las áreas de voladura"; razón por la cual corresponde rectificar el error material advertido, de conformidad a lo siguiente:

Debe decir:

Tabla 27.- Resumen del Plan de Gestión Social

Plan	***Programas***	***Subprogramas***
(…)		
Plan de concertación social	Programa de mitigación de impactos sociales	*(…)* Procedimiento de **evacuación** de personas y animales de las áreas de voladura *(subrayado nuestro)*
(…)		

2.2 Cabe señalar que la rectificación de los errores materiales advertidos previamente no ha alterado la evaluación de los impactos previstos o el establecimiento de las medidas de manejo ambiental correspondientes referentes al proyecto presentado, no afectándose por ende lo sustancial del contenido ni el sentido del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral y las recomendaciones del informe que la sustenta y forma parte integrante.

III. CONCLUSIÓN

En atención a lo anteriormente expuesto, corresponde que se rectifiquen los errores materiales advertidos en el Informe N° 0832-2019-SENACE-PE/DEAR,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

que sirve de sustento a la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Cerro Corona, al amparo de lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conformidad y la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.

4.2. Notificar el presente informe y la Resolución Directoral que se emita, a Gold Fields La Cima S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

4.3. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral que se emita, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.

4.4. Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral que se emita, a la Dirección Regional de Minería de Cajamarca, la Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, Municipalidad Distrital de Hualgayoc, Comunidad Campesina El Tingo, Caserío de Pilancones, Caserío de Coymolache Alto, Caserío de Coymolache, Caserío La Cuadratura, así como a la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento.

4.5. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

David Víctor Borjas Alcántara
Líder de Proyectos
CQP N° 435
Senace

Javier Augusto Ávila Molero
Especialista Social
CPAP N° 450
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

José Luis Linares Alvarado
Especialista Legal I
CAL N° 34567
Senace

Nómina de Especialistas[5]

José Crysthian Cárdenas Cabezas
Especialista en Ingeniería Ambiental – Nivel II
CIP N° 147772
Senace

Paul Steve Iparraguirre Ayala
Especialista Ambiental en Minería – Nivel II
CIP N° 157232
Senace

Tania María Leyva Rivera
Especialista Ambiental – Nivel II
CIP N° 121638
Senace

[5] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para prestar apoyo a la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de Especialistas del Senace se encuentra regulada mediante la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion, ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.